

Antofagasta, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Comparece don Bayardo Patricio Leiva Castro, abogado, en representación de Nelson Jaldiel Vásquez Tapia y doña Belinda Amalia Tapia Díaz, interponiendo recurso de amparo preventivo en contra de Carabineros de Chile de Calama y Policía de Investigaciones, a fin de que, se ordene y restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de las personas amparadas, frente a la grave perturbación y amenazas que representa para su derecho a la libertad personal y seguridad individual los actos ilegales y arbitrarios realizados.

Informan los recurridos.

Puesta la causa en estado se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que funda su recurso en que funcionarios de Carabineros e investigaciones de Chile, están constantemente con acoso y hostigamiento, episodios que se producen en un contexto de constante vigilancias policiales de ambas instituciones en contra de los recurrentes quienes constantemente son sometidos a sistemáticos controles, ya sea domiciliarios, controles en circulación en la vía pública, manejando sus respectivos automóviles o en cualquier momento en que estos funcionarios públicos tienen la oportunidad, para detener y controlarlos, sin haber razón alguna, contraviniendo los derechos y libertades individuales de los mismos, sin dar razón del porque esta persecución sin causa alguna, entorpeciendo el diario vivir de los amparados. Indica que el presente recurso de amparo preventivo se presenta ya que los funcionarios policiales constantemente están asediando, molestando y teniendo en un constante estado de inseguridad y tensión permanente por el actuar de ambas policías, sin causa justificada, lo que atenta en



contra de sus legítimos derechos consagrados en nuestra carta fundamental. Arguye que los recurrentes han tenido encuentros con los funcionarios de Carabineros e investigaciones señalados quienes sin motivo justificado los maltratan y amenazan. Finaliza haciendo presente que esta situación se ha mantenido en el tiempo toda vez que Carabineros de Chile e investigaciones cree erróneamente que estarían en forma permanente cometiendo actos ilícitos, según sus dichos.

Solicita que se restablezca el imperio del derecho en el sentido de declarar que la vulneración de los derechos de los amparados ya señalados, fueron realizadas de forma arbitraria e ilegalmente, ordenando su inmediato cese.

**SEGUNDO:** Que informa el Coronel y Prefecto de Carabineros de Calama, Francisco Espinoza Ventura, solicitando su rechazo, dado que no se han vulnerado garantías individuales.

En primer lugar, indica que doña Belinda Amelia Tapia Díaz, durante el año 2020, la Sección O.S. 7 de El Loa, denunció en cuatro oportunidades ante la Fiscalía Local de Calama, atendido a que presuntivamente se dedicaría a proveer droga para su venta a consumidores, recibiendo las respectivas ordenes de investigar o instrucciones particulares y tras fundamentar las conductas de tráfico, se gestionó y recibió en cada oportunidad las respectivas autorizaciones del Juez de Turno del Juzgado de Garantía, según se detalla: 1. Fecha de investigación: 10.07.2020. Lugar de investigación: Pedro de Valdivia Nro. 2028 Delito: Tráfico de Drogas en pequeñas cantidades. Causa RUC: 2000692829-4 Fiscalía Local Calama. Parte Nro, 541 de fecha 10.07.2021. Incautación: 170 gramos de Pasta Base de Cocaína. \$141.000 mil pesos incautado. Ingreso a domicilio: Si.; 2. Fecha de investigación: 21.07.2020 Lugar de investigación: Avda. Grecia Nro 1969 Delito: Trafico de drogas en pequeñas cantidades. Causa RUC: 2000667250-8 Fiscalía Local Calama. Parte Nro. 528 de



fecha 21.07.2021. Incautaciones: 168 gramos 200 miligramos de Pasta Base de Cocaína. Ingreso domicilio: Si.; 3. Fecha de investigación: 21.07.2020 Lugar de investigación: Hurtado de Mendoza Nro. 3314 Delito: Trafico de drogas en pequeñas cantidades. Causa RUC: 2000692852-9, Fiscalía Local Calama. Parte Policial: 528 de fecha 21.07.2020. Incautaciones: 192 gramos 300 miligramos de Pasta Base de Cocaína, Ingreso domicilio: Si.; 4. Fecha de investigación: 17.04.2020. Lugar de investigación: Hurtado de Mendoza Nro. 314 Delito: Trafico de drogas en pequeñas cantidades. Causa RUC: 2000334544-1 Fiscalía Local Calama. Parte policial Nro. 445. Incautaciones: 469 gramos 800 miligramos de Pasta Base de Cocaína. \$150.300 pesos incautados. Ingreso a domicilio: Si. Agrega que conforme a los registros de la Sección 0.5.7 de El Loa, durante el ario 2021, no existen procedimientos policiales con la recurrente. En lo referente a la legitimidad de los Procedimientos adoptados, señala que estas se encontraban amparadas por las respectivas ordenes de investigar, como asimismo, las entradas y registros a los domicilios fueron debidamente autorizados por el Juez de Garantía, por lo que estos procedimientos se encuentran ajustados da derecho.

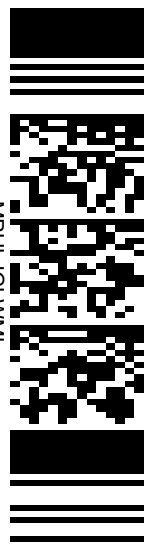
En lo pertinente a don Nataniel Velásquez Tapia, sólo registra una detención del año 2020, por el delito de porte ilegal de munición, y 2 controles de identidad preventivos, realizados durante los meses de marzo y diciembre ambos del año 2020, sin registrar ningún procedimiento policial en el año 2021. Agrega que En este contexto, los recurrentes de la presente acción de amparo preventivo, no han sido objeto de acto ilegal alguno que vulnere o afecte su libertad personal o seguridad individual, estimando que la acción de Carabineros de Chile, se encuentra legitimada puesto que no se han efectuado detenciones ilegales o arbitrarias de los recurrentes, que afecten o puedan afectar su libertad personal y seguridad individual,



negando categóricamente las imputaciones efectuadas por los recurrentes, respecto a las vulneraciones que da cuenta su recurso.

**TERCERO:** Que informa el Prefecto Inspector Jefe Regional Policía de Antofagasta, Juan Sánchez Quero. Refiere a que el personal de la Brigada de Investigación Criminal Calama, durante el presente año, no ha realizado controles de identidad, controles vehiculares, ni vigilancias en alguno de los domicilios de los amparados. No obstante lo anterior, se revisó la Base Relacional para Análisis e Información BRAIN, constatando que durante el año 2020, dicha unidad policial, llevó a cabo las siguientes actuaciones presenciales respecto de los imputados: Según Informe Policial N° 2267, de fecha 12.DIC.020, Tapia Díaz, fue entrevistada el 22.MAY.020 siendo las 23:00 horas, por el Inspector Carlos Lobos Mercado en presencia del Subcomisario Franco Zúñiga Gamboa, en el contexto de investigación por el delito de homicidio Causa RUC 2000536019-7, de la Fiscalía Local de Calama. De acuerdo al Informe Policial N° 2851, de fecha 31.AGO.020, el 25.JUN.020, a las 12:00 horas, el Comisario Marcelo Jara Olmos junto al Subinspector Roberto Paz Paz, se trasladaron hasta el domicilio de Tapia Díaz ubicado en pasaje Conchi Viejo N° 1601, Calama, con la finalidad de apercibirla de conformidad al artículo 26° del CPP, en calidad de imputada del delito de amenazas simples, causa RUC 2000345107-1, de la Fiscalía Local de Calama, sin embargo, no se encontró a la requerida por cuanto el domicilio encontraba cerrado y aparentemente sin moradores.

**CUARTO:** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales y adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental o en las leyes. De la misma manera, tiene por objeto la protección de cualquier persona que ilegalmente sufre cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad



individual.

**QUINTO:** Que para resolver el conflicto jurídico, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, debe analizarse la naturaleza jurídica de este recurso constitucional, en cuanto se trata de un procedimiento de emergencia, cautelar que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz para proteger el ejercicio legítimo de esta garantía. Por ello, el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene solo por objeto averiguar si la decisión de la restricción de la libertad en cualquiera de sus formas ha sido ilegal o arbitraria según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**SEXTO:** Que se desprende de los antecedentes aportados que las acciones denunciadas en el presente recurso de amparo, se han desarrollado en el marco de investigaciones penales desarrolladas por los órganos competentes, y que las actuaciones de ambas instituciones recurridas obedecen a instrucciones emanadas de resoluciones dictadas por juez competente o del Fiscal en su caso, cuando han sido estas necesarias, desarrollándose aquellas dentro de la esfera de sus atribuciones propias y delegadas, y, en todo caso, de conformidad al marco legal vigente, sin que se acredite que alguna de dichas acciones se realizó fuera de las atribuciones propias sin contar con la autorización pertinente.

En consecuencia, no puede alegarse ilegalidad arbitraria alguna en lo obrado, por lo cual necesariamente debe rechazarse la acción constitucional deducida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE**

MPHLSIWM



**RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Bayardo Patricio Leiva Castro, en representación de Nelson Jaldiel Vásquez Tapia y doña Belinda Amalia Tapia Díaz, en contra de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.

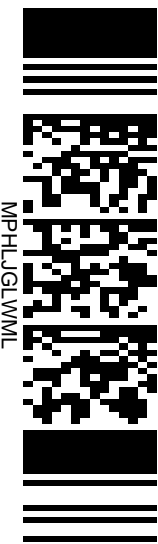
Regístrese y comuníquese.

**Rol N° 96-2021 (AMP)**

MPHLJGLWML

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>